



PERÚ

Ministerio de Justicia

Superintendencia Nacional de los Registros Públicos-SUNARP

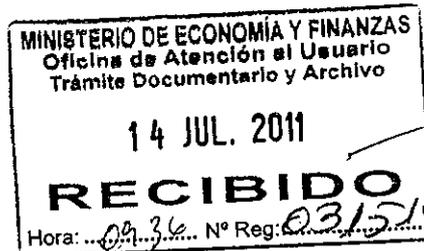


"Año del Centenario de Machu Picchu para el Mundo"

Lima, 14 JUL. 2011

OFICIO N° 392-2011-SUNARP/GAF

Señor CPCC
OSCAR PAJUELO RAMIREZ
Contador General de la Nación
Dirección Nacional de Contabilidad Pública
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
Presente.-



ASUNTO : Remite los antecedentes del Laudo Arbitral suscrito entre la SUNARP y FETRASINARP para efectos de absolución de consulta.

REFERENCIA : Oficio N° 221-2011-SUNARP/CONT-GG

Tengo el agrado de dirigirme a usted, a fin de remitirle adjunto al presente copia del texto del "Laudo Arbitral" suscrito con la Federación de Trabajadores del Sistema Nacional de los Registros Públicos (FETRASINARP), en relación a nuestra consulta efectuada con el documento de la referencia, sobre la dinámica contable para el registro de los gastos efectuados en el ejercicio 2011 en el marco del mencionado Laudo Arbitral.

De lo que se trata de determinar es si estas erogaciones asumidas en el ejercicio 2011 relacionadas al "Laudo Arbitral" suscrito en el año 2011, se deben cargar a los Resultados del Ejercicio 2011, o si por el contrario se deben cargar contra los Resultados Acumulados.

Para dicho efecto, se le remite adjunto al presente, copia del Oficio N° 700-2011-Z.R. N° II-GAF, emitido por el Gerente de Administración y Finanzas de la Zona Registral N° II-Sede Chiclayo, en el que se detalla el registro presupuestal efectuado en el año 2011 para atender los gastos dispuestos por el Laudo Arbitral, así como la dinámica contable propuesta, que en conclusión plantea considerar que estas erogaciones se deben afectar el Resultado del Ejercicio 2011, a través de las cuentas contables del gasto que determine el Módulo SIAF-SP de acuerdo a los clasificadores presupuestales del gasto certificados por la Gerencia de Presupuesto y Desarrollo de la SUNARP.

Para los gastos afectados con la genérica 2.1 Personal y Obligaciones Sociales se contabilizarían en las divisionarias de la cuenta 5101 Personal y Obligaciones Sociales-Retribuciones y Complementos en Efectivo.

Para el caso del clasificador 2.5.5.1.1.1. (por el pago del Bono por Cierre de Negociación Colectiva), se debe elaborar una Nota de Contabilidad cargando la cuenta de gasto 5802.010101 (Provisiones del Ejercicio-Sentencias Judiciales, Laudos Arbitrales y Otros), pero



que por tratarse de un gasto de personal, se considera que se debería crear una nueva cuenta de gasto:

5101.090308 Bonificación por Cierre de Pliego (no existe).

O de lo contrario se podría contabilizar en la cuenta 5101.090399 Otras Ocasionales (ya existe).

Para efectos del cierre contable del I Trimestre de 2011, la contabilización de las erogaciones asociadas al "Laudo Arbitral", han sido efectuadas por las 14 Unidades Ejecutoras del Pliego 067 SUNARP, de acuerdo al siguiente detalle:

- Clasificador Presupuestal del Gasto 2.1 Personal y Obligaciones Sociales, en las divisionarias que determine el Módulo SIAF-SP de la cuenta 5101 Personal y Obligaciones Sociales-Retribuciones y Complementos en Efectivo.
- Clasificador Presupuestal del Gasto 2.5.5.1.1.1 Otros Gastos-Pago de Sentencias Judiciales, Laudos Arbitrales y Similares, han elaborado una Nota de Contabilidad para cargar la cuenta 5802.010101 (Provisiones del Ejercicio-Sentencias Judiciales, Laudos Arbitrales y Otros).

Al respecto, se debe precisar que en el referido Oficio N° 700-2011-Z.R. N° II-GAF, se exponen los argumentos para considerar las erogaciones asociadas al "Laudo Arbitral" como Gastos del Ejercicio, y no como un ajuste contra los Resultados Acumulados.

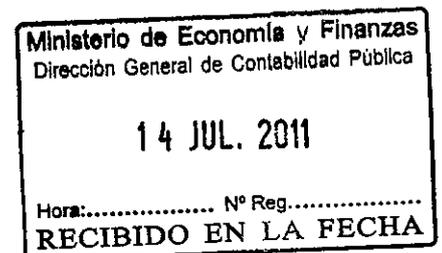
Por lo expuesto mucho apreciaré la evaluación de los antecedentes adjuntos y precisarnos la contabilización correcta de las erogaciones efectuadas en el ejercicio 2011 asociadas al "Laudo Arbitral" suscrita entre la SUNARP y FETRASINARP.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle las expresiones de mi mayor consideración.

Atentamente,



Delia Cabezo Bejarano
DELIA REGINA CABEZUDO BEJARANO
Gerente de Administración y Finanzas
SUNARP



FEDERACIÓN DE TRABAJADORES DEL SISTEMA NACIONAL DE REGISTROS PÚBLICOS (FETRASINARP)

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE REGISTROS PÚBLICOS

LAUDO ARBITRAL

En Lima, a los 11 días de enero de 2011, el Tribunal Arbitral constituido para dar solución a los puntos sometidos a su decisión, correspondiente a las negociaciones colectivas de los años 2007-2008, 2008-2009 y 2009-2010, entre la FEDERACIÓN DE TRABAJADORES DEL SISTEMA NACIONAL DE REGISTROS PÚBLICOS (FETRASINARP), en adelante FETRASINARP, y la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE REGISTROS PÚBLICOS, en adelante SUNARP; se reunieron bajo la presidencia del doctor Juan Carlos Martín Vicente CORTES CARCELEN, e integrado por sus miembros, el doctor Alfredo VILLAVICENCIO RIOS, árbitro designado por el FETRASINARP y el doctor Javier DOLORIER TORRES, árbitro designado por SUNARP, con el objeto de emitir el laudo arbitral en ejercicio de las facultades conferidas por el Decreto Supremo N° 010-2003-TR, Texto Único Ordenado del Decreto Ley N° 25593, Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 011-92-TR.

ANTECEDENTES

1. Mediante Acta de Convenio Arbitral de fecha 30 de noviembre de 2010, las partes convinieron en someter a arbitraje de conformidad con los artículos 61° y siguiente de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, las negociaciones colectivas correspondientes a los pliegos de peticiones 2007-2008, 2008-2009 y 2009-2010, respecto de los siguientes conceptos:

1. Otorgamiento de Bonificación por cierre de pliegos a favor de los afiliados.
- 2.- Incremento de Bonificación por Escolaridad.
- 3.- Incremento de asignaciones por racionamiento y movilidad.
- 4.- Gratificación por vacaciones
- 5.- Día libre por cumpleaños no compensable.

Adicionalmente pactaron varios aspectos vinculados a compromisos entre las partes y al nombramiento y funcionamiento del Tribunal.

2. La FETRASINARP cumplió con nombrar como árbitro al doctor Alfredo VILLAVICENCIO RIOS y la SUNARP al doctor Javier DOLORIER TORRES, designando ambos al doctor Juan Carlos Martín Vicente CORTES CARCELEN, por carta del 3 de diciembre de 2010.
3. El Tribunal Arbitral convocó a las partes para el día 13 de diciembre de 2010 a fin de dar inicio al proceso arbitral, audiencia en la cual se instauró el Tribunal Arbitral con la aceptación de los árbitros para integrar el referido órgano, declarándose formalmente iniciado el proceso arbitral.



4. En el referido acto de instalación cada una de las partes hizo entrega al Tribunal Arbitral de su propuesta final por escrito, en los términos que corren en autos, entregándose copia de cada propuesta a la otra parte. Asimismo, se citó a las partes a una Audiencia de Alegatos el día lunes 20 de diciembre de 2010.
5. El 20 de diciembre de 2010 la SUNARP presenta su Observación a la propuesta planteada por la FETRASINARP principalmente señalando la existencia de límites presupuestales y legales y cuestionando el monto propuesto en cada uno de los beneficios planteados.
6. El 20 de diciembre de 2010 la FETRASINARP presentó sus observaciones a la propuesta realizada por SUNARP, señalando principalmente que SUNARP no ha presentado propuesta alguna, el derecho a la negociación colectiva de los trabajadores de la FETRASINARP, la inaplicación de las limitaciones a la negociación colectiva, la posibilidad que SUNARP hubiera conseguido una excepción a los límites establecidos en la Ley de Presupuesto, y hace referencia a las diferentes laudos arbitrales que contienen la bonificación por cierre de pliego.
7. En la Audiencia de Sustentación de Alegatos, ambas partes hicieron uso de la palabra para sustentar su posición y observar la posición de la otra parte.
8. Con fecha 21 de diciembre FETRASINARP presenta un documento denominado Sustento Económico para mejorar las condiciones de los trabajadores de la SUNARP, y el 26 de diciembre presenta alegatos adicionales.
9. Con fecha 10 de enero de 2011, la FETRASINARP comunicó al Tribunal Arbitral que dado la complejidad del arbitraje, en particular a la retroactividad, consideraban que los efectos del arbitraje, a excepción del bono por cierre de pacto, podrían retrotraerse a Enero de 2009.

CONSIDERANDO:

I. De las propuestas finales de las partes.

10. Que, el FETRASINARP ha presentado su propuesta final consistente en los siguientes puntos:
 - a. Bonificación por racionamiento. Incremento de S/. 10.00 en las mismas condiciones vigentes, a todos los trabajadores.
 - b. Bonificación por Movilidad. Incremento de S/. 8.00 adicionales en las mismas condiciones, a todos los trabajadores.
 - c. Bonificación por Escolaridad. Incrementar a la suma de S/. 2,000.00 a todos los trabajadores comprendidos.
 - d. Gratificación vacacional. Se otorga a todos los trabajadores una gratificación por vacaciones equivalente al 50% de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT), y deberá ser abonada al momento del inicio del descanso.
 - e. Licencia por onomástico. Día libre a los trabajadores en la fecha de su cumpleaños. Si la fecha del cumpleaños corresponde a un día no laborable, se dará un día libre a dicho trabajador en el primer día hábil siguiente. En ambos casos, el trabajador no está obligado a compensar el día libre con un día de trabajo. Este beneficio se aplicará desde la fecha de expedición del laudo arbitral.



- f. Bonificación por cierre de pacto. Por el periodo 2007-2008 un monto equivalente a S/. 4,000.00; por el periodo 2008-2009 un monto equivalente a S/. 5,000.00, y por el periodo 2009-2010 un monto equivalente a S/. 6,000.00. El beneficio será abonado a sus trabajadores dentro de los diez días de suscrita la convención colectiva.

11. Que, la SUNARP presentó su propuesta final señalando que no es posible presentar ninguna propuesta económica, por cuanto las normas de austeridad presupuestaria prohíben el otorgamiento de beneficios económicos de cualquier índole, de acuerdo a lo establecido en el literal 6.1 de la Ley del Presupuesto Público para el año Fiscal 2010, Ley N° 29465, lo que alcanzaría además a los arbitrajes en materia laboral.

ii. De la vigencia del derecho a la negociación colectiva y de la interpretación de las leyes de Presupuesto.

12. El Tribunal Arbitral reitera lo que es una posición consolidada a través de la expedición de diversos laudos arbitrales y del respeto de la Constitución Política del Perú, en el sentido que el Tribunal Arbitral puede emitir una decisión que no esté limitada por lo establecido por las Leyes Anuales de Presupuesto. Al respecto, el Tribunal considera:

- a) Los artículos 28 y 42 de la Constitución reconocen el derecho de la negociación colectiva para todos los trabajadores, y obliga al Estado a fomentar la negociación colectiva como un mecanismo de solución pacífica de las controversias laborales entre organizaciones de trabajadores y empleadores.
- b) El reconocimiento y el derecho están reafirmados por los Convenios Internacionales de la Organización Internacional del Trabajo N°s. 87 y 98, que son parte de nuestro ordenamiento jurídico, y en virtud de la Cuarta Disposición Final Y Transitoria de la Constitución, su contenido irradia los artículos de la Constitución señalados en el párrafo anterior.
- c) La OIT, a través del Comité de Libertad Sindical, determina los alcances de los Convenios Internacionales mencionados, y por ende, nuestro ordenamiento. Así, el Comité de Libertad Sindical ha establecido que solo excepcionalmente pueden imponerse límites a la negociación colectiva (por situaciones de crisis y en materia salarial), éstos deben ser temporales, sean precedidos de consultas a las organizaciones de trabajadores y de empleadores, se limiten a lo necesario y que estén acompañados de garantías dirigidas a proteger el nivel de vida de los trabajadores. Si no se estuviera en una situación excepcional se debe permitir y fomentar la negociación colectiva.
- d) El Tribunal Constitucional se ha pronunciado en diversas oportunidades sobre este derecho fundamental recalcando la obligación del Estado de reconocerlo, respetarlo y fomentarlo.
- e) El Tribunal Arbitral no puede dejar de aplicar la Constitución, por lo que debe preferir ésta a cualquier limitación excesiva que se plantee y que constituya la imposibilidad del ejercicio del derecho fundamental de la negociación colectiva.
- f) Son significativos por su número y por su argumentación los laudos arbitrales que han privilegiado la negociación colectiva y han establecido la autonomía e independencia de los Tribunales Arbitrales para resolver sobre temas remunerativos sin someterse a las restricciones que pudiera contener la normativa infraconstitucional.



13. En el marco señalado deben interpretarse las Leyes de Presupuesto, de tal manera que pueda coexistir sin que tenga que ser desplazada en el caso concreto, a través de un control difuso.

La Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2010 señala en el artículo 6:

"6.1 Prohíbese en las entidades de los tres (3) niveles de gobierno el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. El Seguro Social de Salud (EsSalud), los arbitrajes en materia laboral y la Empresa Petróleos del Perú (PETROPERÚ S.A.) se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma.

En el caso de la Empresa Petróleos del Perú (PETROPERÚ S.A.) y EsSalud, las negociaciones colectivas que eventualmente arriben a etapa arbitral, el Ministerio de Economía y Finanzas será la única instancia facultada para autorizar la capacidad de oferta de las entidades, en materia de reajuste de ingresos, a proponer ante los tribunales arbitrales".

En la Ley de Presupuesto del Sector Público para el año Fiscal 2011 se reitera la restricción señalando:

"6.1 Prohíbese en las entidades del nivel de Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, estímulos, incentivos y beneficios de toda índole, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad, mecanismo y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente. El Seguro Social de Salud (EsSalud), los arbitrajes en materia laboral y la Empresa Petróleos del Perú (PETROPERÚ S.A.) se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma".

Son dos las posibles interpretaciones que puede realizarse con respecto a la mención a los laudos arbitrales en materia laboral:

- a) La primera es que las entidades públicas no pueden incrementar beneficios a través de la negociación colectiva, que no pueden ofrecer en el arbitraje, que los Tribunales Arbitrales están sometidos a las restricciones y que los laudos arbitrales tienen que someterse a lo señalado.
- b) La segunda interpretación, más acorde con el respeto a la establecido en la Constitución, consiste en lo siguiente: se debe diferenciar lo que es el arbitraje en materia laboral de lo que es el resultado del arbitraje, el laudo arbitral, es decir, las limitaciones impuestas están dirigidas a todas las actuaciones de los representantes de las entidades públicas por lo que ellas no están en capacidad de plantear algo distinto a las limitaciones establecidas, pero eso no tiene como consecuencia que los árbitros o el Tribunal tenga que estar limitado en su actuación. Esta interpretación se deduce más claramente de la Ley de

Presupuesto de 2010, porque señala que en el caso de EsSalud y Petroperú S.A. podrían presentar propuestas (en lo económico) si el Ministerio de Economía y Finanzas lo aprueba. Es decir, en estos casos la excepción es a la capacidad de propuesta económica y no a la determinación por parte de los Tribunales Arbitrales.

En consecuencia, la limitación impuesta en los artículos 6.1 de ambas leyes, les prohíbe incrementar unilateralmente o a través de un acuerdo, y les limita en su capacidad de proponer cifras en los arbitrajes; pero eso no significa limitación alguna a los Tribunales Arbitrales y tampoco a los laudos arbitrales que emitan estos órganos colegiados.

Adicionalmente, aporta a esta segunda posición que el propio artículo 6 de la Ley de Presupuesto de 2010 señalara en su literal 6.1 que las excepciones al párrafo 6.1 se aprueban conforme a la normatividad vigente, con ciertos requisitos, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público y sin afectar las metas y objetivos de la entidad, previo informe favorable del Ministerio de Economía y Finanzas. Por lo tanto, la norma establece una vía a las entidades para poder presentar una propuesta en el caso de un arbitraje, lo que reafirma que la limitación está impuesta a las entidades, y no a los Tribunales Arbitrales que ciertamente no tienen la obligación de solicitarle previamente autorización al Ministerio de Economía y Finanzas.

14. También debe reafirmarse que la Constitución Peruana reconoce en su artículo 139 la jurisdicción arbitral con las garantías de independencia en el ejercicio de sus funciones.
15. En virtud de los argumentos constitucionales señalados y de la interpretación de la normativa presupuestal, el Tribunal Arbitral considera que tiene la libertad en función de los argumentos señalados de pronunciarse sobre las propuestas planteadas por las partes en este arbitraje.

III. De la Propuesta Adoptada por el Tribunal Arbitral.

16. De conformidad con lo que establece el artículo 65 de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, el Tribunal debe recoger en su integridad la propuesta final de una de las partes, sin poder establecer una solución distinta ni combinar los planteamientos de una y otra, estando facultado por su naturaleza de fallo de equidad, a atenuar las posiciones extremas de la propuesta elegida, dentro de un criterio de razonabilidad.
17. Teniendo en cuenta que la propuesta de la SUNARP ha sido CERO, la hace inelegible, porque no contiene oferta alguna que permita cotejar y comparar con la realizada con la propuesta presentada por la FETRASINARP.
18. El artículo 76 de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo señala que el laudo arbitral tiene la misma naturaleza y surte idénticos efectos que las convenciones colectivas adoptadas en negociación directa, por lo que la decisión arbitral tiene carácter sustitutorio de la voluntad de las partes, y el Tribunal Arbitral puede resolver sobre las mismas materias que pueden adoptarse en negociación directa.

19. Para efectos de la solución adoptada por el Tribunal se ha tomado en cuenta la información económica presentada en el expediente, que señala una situación económica positiva. Sin embargo, el Tribunal ha considerado en su decisión lo expresado por la institución en lo que se refiere a la inversión en Modernización que va a ejecutar durante el ejercicio 2011.
20. El Tribunal Arbitral ha tomado en cuenta para la solución del presente arbitraje que se han acumulado tres pliegos de reclamos que no han tenido solución, lo que ha significado que los trabajadores no han tenido mejoras en sus ingresos.
21. En función de lo señalado por la FETRASINARP en su comunicación de fecha 10 de enero de 2011, se ha establecido el ámbito de aplicación y la fecha de inicio de cada uno de los beneficios establecidos.
22. En lo que respecta al bono de escolaridad, asignación por alimentos y asignación por movilidad el Tribunal ha atenuado la propuesta presentada por la FETRASINARP, teniendo en cuenta diversos criterios: situación económica de SUNARP, el número de trabajadores involucrados, los indicadores económicos del país, la pérdida de la capacidad adquisitiva de los beneficios, indicadores de los trabajadores.
23. En lo que se refiere a la gratificación por vacaciones, al haberse suscrito como punto a laudar en el Compromiso Arbitral, el Tribunal no puede negar su inclusión en el laudo arbitral. Sin embargo, ha realizado una atenuación que la ha considerado como razonable.
24. En lo que respecta a la licencia por onomástico, de acuerdo a la información proporcionada en la audiencia, este beneficio lo perciben trabajadores que no se encuentran afiliados a la FETRASINARP, y que más bien estos tienen el beneficio del día libre pero compensando las horas dejadas de laborar. El Tribunal considera conveniente que se uniformice los beneficios de los trabajadores.
25. Los puntos del laudo arbitral son de aplicación a todos los trabajadores sujetos a la negociación colectiva, en tanto la FETRASINARP es una organización con mayoría absoluta en su ámbito de aplicación.
26. Con respecto al concepto denominado BONO POR CIERRE DE NEGOCIACIÓN COLECTIVO O POR CIERRE DE PACTO, que en el convenio arbitral del 30 de noviembre de 2010 se señalaba que era a favor de los afiliados y en la propuesta final de FETRASINARP se indicó que era para todos los trabajadores, los árbitros Cortés y Dolorier consideran que en este punto debe primar la posición señalada en la propuesta presentada por el Sindicato el día 13 de diciembre de 2010, en tanto la FETRASINARP en ese documento postula lo que le corresponde por ley en tanto organización mayoritaria en el ámbito de negociación, debiendo los árbitros, en aplicación del artículo 65 de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo y 57 del Decreto Supremo N° 011-92-TR, optar por sólo una de las propuestas finales presentadas por las partes.



SE RESUELVE

PRIMERO: Acoger por unanimidad la propuesta de la FETRASINARP, salvo en lo que respecta al Bono por Cierre de Negociación Colectiva donde se adopta por mayoría de acuerdo a lo que señala posteriormente, en forma atenuada, de la siguiente manera:

1.- BONIFICACIÓN POR RACIONAMIENTO.

SUNARP otorgará a los trabajadores comprendidos en la negociación colectiva representados por la FETRASINARP, un incremento de la Bonificación por Racionamiento de S/. 6.00 (Seis Nuevos Soles), en las mismas condiciones vigentes. Este pago se realizará a partir del 1 de enero de 2009.

2.- BONIFICACIÓN POR MOVILIDAD.

SUNARP otorgará a los trabajadores comprendidos en la negociación colectiva representados por la FETRASINARP, un incremento de la Bonificación por Movilidad de S/. 5.00 (Cinco Nuevos Soles), en las mismas condiciones vigentes. Este pago se realizará a partir del 1 de enero de 2009.

3.- BONIFICACION POR ESCOLARIDAD.

SUNARP otorgará a los trabajadores comprendidos en la negociación colectiva representados por la FETRASINARP, un incremento de la Bonificación por Escolaridad de S/.-1,000.00 (Mil Nuevos Soles), en las mismas condiciones vigentes. Este beneficio se otorgará a partir del 1 de enero de 2009.

4. GRATIFICACIÓN VACACIONAL

SUNARP otorgará una gratificación por vacaciones equivalente a S/. 600.00 (Seiscientos Nuevos Soles) a partir del 1 de enero de 2009, a los trabajadores sujetos al resultado de la negociación colectiva. Esta gratificación se otorgará conjuntamente con la remuneración vacacional correspondiente.

5. LICENCIA POR ONOMÁSTICO.

SUNARP otorgará el día libre a los trabajadores en la fecha de su cumpleaños. Si la fecha corresponde a un día no laborable, se dará un día libre a dicho trabajador en el primer día hábil siguiente. El trabajador no compensará las horas del día libre con horas de trabajo. Esta cláusula se aplicará a partir de la expedición del laudo arbitral.

6.- BONO POR CIERRE DE NEGOCIACIÓN COLECTIVA.

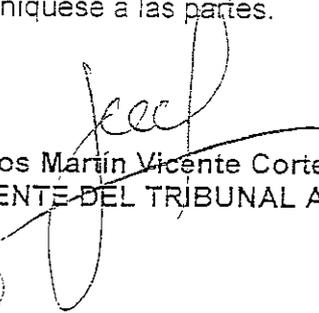
SUNARP otorgará las siguientes sumas por bono por cierre de pacto:

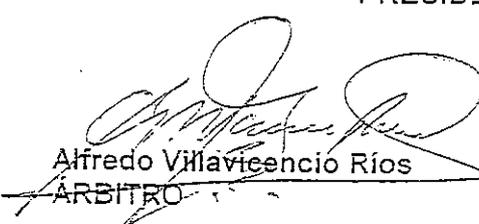
- a) S/. 3,000.00 (Tres Mil Nuevos Soles) por el pliego 2007 - 2008.
- b) S/. 3,000.00 (Tres Mil Nuevos Soles) por el pliego 2008 - 2009.
- c) S/. 4,000.00 (Cuatro Mil Nuevos Soles) por el pliego 2009-2010.

Los montos se otorgarán a los trabajadores con contrato vigente al momento del inicio de la vigencia de los pactos 2007-2008, 2008-2009, y 2009-2010.

10/01/07 A 12/01/07
02/04/08 A 06/04/08
07/04/09 A 01/01/10

este beneficio se pagará a los diez días de notificado el presente laudo arbitral.
SEGUNDO.- Regístrese y comuníquese a las partes.


Juan Carlos Martín Vicente Cortes Carcelén
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ARBITRAL


Alfredo Villavicencio Ríos
ARBITRO


Javier Dolórier Torres
ARBITRO



PERÚ

Ministerio de Justicia

Superintendencia Nacional de los Registros Públicos-SUNARP

ZONA REGISTRAL Nº II – SEDE CHICLAYO

“Año del Centenario de Machu Picchu para el Mundo”

OFICIO Nº 700-2011-Z.R. Nº II-GAF

Señor:

Oswaldo Rubén Flores Benavides. Gerente General SUNARP – Sede Central Calle Armando Blondet Nº 260 - San Isidro

Lima.-

Asunto : Propuesta para el tratamiento contable de operaciones derivadas de cumplimiento de laudos arbitrales.

Ref. : Laudo Arbitral suscrito entre la SUNARP y la Federación de Trabajadores del Sistema Nacional de Registros Públicos (FETRASINARP).

Me dirijo a usted con la finalidad de hacer de su conocimiento la situación del registro contable surgido del reconocimiento del Laudo Arbitral suscrito entre la SUNARP y el FETRASINARP, al respecto le indico lo siguiente:

Antecedentes:

- 1. Las negociaciones colectivas vigentes en la SUNARP, derivan de aplicación de laudos arbitrales, que de acuerdo a la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, tienen similar valor y poder legal que las negociaciones colectivas directas. Ambas negociaciones llevadas a cabo por la SUNARP, fueron resueltos por tribunales arbitrales. La particularidad de las negociaciones radica en que no son los sindicatos de las Zonas Registrales los directamente negociantes, sino el gremio que los representa.
2. Los pliegos petitorios que se presentan al inicio de las negociaciones, incluyen pretensiones singulares y particulares que corresponden a los sindicatos, los cuales se dilucidan en el transcurso de la negociaciones, pudiendo éstas durar hasta dos años; dependiendo de la voluntad de las partes y del entorno económico presupuestal vigente.

Hechos Actuales:

1. El último laudo arbitral aprobado, contiene beneficios económicos que fueron registrados en el módulo SIAF – SP, afectando a diversas partidas presupuestales de gasto, entre las cuales tenemos:

- 2.1.1.1.2.99 Otras Retribuciones y Complementos.
2.1.1.9.1.1 Gratificaciones.
2.1.1.9.1.3 Bonificación por Escolaridad.
2.1.1.9.2.1 Compensación por Tiempo de Servicios.
2.1.1.9.3.2 Bonificación Adicional por Vacaciones.
2.1.1.9.3.99 Otras Ocasionales.
2.1.3.1.1.5 Contribuciones a ESSALUD.
2.5.5.1.1.1 Personal Administrativo.

2. Las partidas presupuestales descritas fueron aprobadas a través de certificaciones presupuestales emitidas por la Gerencia de Presupuesto y Desarrollo de la SUNARP, y de acuerdo a ellas fueron otorgadas las disponibilidades de los calendarios de pagos que permitieron efectuar la cancelación de los compromisos asumidos.

3. De acuerdo al tratamiento unívoco incluido en el módulo SIAF-SP, se ha logrado la contabilización de las partidas presupuestales, en las cuentas contables, que por relación, les corresponde en la fase de devengue, de esta manera:

- 5101.010299 Otras Retribuciones y Complementos.
5101.090101 Gratificaciones.
5101.090103 Bonificación por Escolaridad.
5101.090201 Compensación por Tiempo de Servicios.
5101.090302 Bonificación Adicional por Vacaciones.

Superintendencia Nacional de los Registros Públicos CONTABILIDAD 15 JUN. 2011 RECIBIDO Chilclayo, 10 de junio del 2011 14 JUN. 2011 3297



Superintendencia Nacional de los Registros Públicos Tramite Documentario - Sede Central 9650 13 JUN. 2011 RECIBIDO

Superintendencia Nacional de los Registros Públicos Gerencia de Administración y Finanzas 3113 15 JUN. 2011 RECIBIDO



PERU

Ministerio
de Justicia

Superintendencia Nacional
de los Registros Públicos-SUNARP

ZONA REGISTRAL Nº II – SEDE CHICLAYO

- ✓ 5101.090399 Otras Ocasionales.
- ✓ 5103.010105 Contribuciones a ESSALUD.
- ✓ 2.5.5.1.1.1 Personal Administrativo (sin operaciones de resultados, solo al nivel de girado).

Cuestión a Dilucidar:

El análisis se centra en la dinámica del registro contable derivado de la afectación de gastos del laudo Arbitral, debiendo establecerse diferencias entre las alternativas de optar por considerarlo como parte del ejercicio corriente o como gastos de ejercicios anteriores que afecte a los resultados acumulados.

Análisis de la Cuestión Planteada:

La posición del suscrito, se referirá al sustento del tratamiento del gasto como parte del ejercicio corriente, teniendo en consideración los siguientes argumentos:

1. Al ser, el laudo arbitral, la culminación de una negociación, que proviene de pretensiones económicas, presentadas al inicio de un procedimiento administrativo, sus resultados se conocen a la expedición de la decisión del acuerdo al que se somete. En el transcurso de la negociación, suelen producirse adiciones y/o disminuciones de las pretensiones inicialmente presentadas, que modifican parcial o totalmente los requerimientos de una de las partes.
2. Bajo este criterio, no podría efectuarse el registro de una obligación al momento de la presentación del pliego que incluye la pretensión de parte, pues no contiene importes definitivos y no existe disposición alguna que obligue a reconocer como gastos futuros, las pretensiones inciertas presentadas.
3. Si bien es cierto, la práctica de la negociación colectiva y el laudo arbitral son procedimientos administrativos reconocidos en la Carta Magna, y que pueden ser considerados como obligaciones sobrentendidas o hechos que generen obligaciones, no existe la certidumbre de efectuar una estimación confiable del importe de dicha obligación por la naturaleza del proceso negociador.
4. Debe entenderse que una provisión debe reconocerse, cuando concurren tres elementos, la existencia de una obligación presente, la probabilidad de salida de flujos de efectivo para cubrirla y su estimación confiable, la ausencia de uno de estos elementos impide su reconocimiento. La incertidumbre de la cuantía de la negociación colectiva, aboga al hecho de esperar su resolución para establecer la obligación económica que debe asumirse; lo cual se encuentra ligado al principio contable de "realización".
5. Sin embargo, igualmente, debe recordarse el principio de "devengado" que no puede invocarse en el presente caso, pues la variación económica, que se espera surja, del proceso negociador no afecta los periodos económicos al que corresponden, sino a aquellos en los que se resuelven y de manera progresiva a los subsiguientes. Recordemos que una negociación colectiva, puede incluir resoluciones innovadoras en pro o contra de las partes intervinientes, por lo que las innovaciones favorables no podrían considerarse como hechos que afecten a los ejercicios a que se refieren, ni los desfavorables deben afectarse a aquellos periodos ya ejecutados. Otro aspecto a considerar en el análisis corresponde a la situación de los gastos devengados de personal, pues no solo tiene implicancia contable, sino también tributaria, ya que el reconocimiento de obligaciones, implicaría la asunción de otras, como la aplicación de contribuciones a ESSALUD y aportes (por retenciones) a los fondos pensionarios.
6. De acuerdo a la naturaleza de la negociación colectiva, esta debería declararse a través de la Nota 2 de los Estados Financieros, donde se resumiría, entre otras cosas, el o los periodos al que corresponde y el estado de la negociación al cierre del ejercicio que se informa, sin exponer las cifras o los conceptos incluidos en la negociación.

Conclusiones:

A la luz de las exposiciones efectuadas, conviene exponerle lo siguiente:

1. El registro de las obligaciones laborales contenidas en el laudo arbitral deben ser registradas como operaciones de gasto del ejercicio corriente en el que se realiza. La naturaleza del laudo arbitral no califica para ser considerada como provisión, pues no cumple con los requisitos concurrentes estipulados en la NICSP 19 "Provisiones, Pasivos y Activos Contingentes".



PERÚ

Ministerio
de Justicia

Superintendencia Nacional
de los Registros Públicos-SUNARP

ZONA REGISTRAL N° II – SEDE CHICLAYO

2. Para ejecutar el registro contable de las operaciones involucradas en el cumplimiento del laudo arbitral, debe respetarse la vinculación del registro contable, cuyo origen proviene de la certificación otorgada por la Gerencia de Presupuesto y Desarrollo de la SUNARP.
3. Respecto a la cuenta presupuestal 2.5.5.1.1.1 Personal Administrativo, esta debe tener como contraparte del gasto, la partida contable 5802.010101 Personal Administrativo.
4. Pretender atribuir la aplicación del laudo arbitral, a cuenta de resultados acumulados constituiría una acción que no solo mostraría una ausencia de la naturaleza del laudo, sino que implicaría una modificación material y significativa de los resultados presentados, adicionándose importes que no corresponden a la dinámica establecida en la NICSP 3 "Superávit o Déficit del Ejercicio, Errores Sustanciales y Cambios en las Políticas Contables".
5. Agradeceré a su Gerencia, se interponga ante la Dirección Nacional de Contabilidad Pública (DNCP) la inclusión de la cuenta contable 5101.090308. Bonificación por Cierre de Pliego, a fin de que pueda registrarse adecuadamente este tipo de gastos.

Con la seguridad de merecer vuestra atención y deferencia, estimo pertinente renovar los sentimientos de mi especial y distinguida consideración.

Atentamente



Angel Augusto Izquierdo Risso
Ecom. Angel Augusto Izquierdo Risso
Gerente de Administración y Finanzas
Zona Registral N° II - Sede Chiclayo